

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 127

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** apoderado judicial del señor **ANDERSON JESÚS ALBA CONTRERAS**, en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA vinculándose al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIAZADO DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA y DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el señor ANDERSON JESÚS ALBA CONTRERAS se encuentra privado de la libertad desde el 01 de febrero de 2023, y que la vigilancia de la ejecución de la pena corresponde al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Sostiene que el condenado ha cumplido de manera plena y verificable el requisito objetivo de tiempo de pena previsto en el artículo 64 del Código Penal, así como los presupuestos subjetivos exigidos para la concesión de la libertad condicional, entre ellos, conducta intramural adecuada, arraigo familiar y concepto favorable en el proceso de resocialización.

Indica que radicó solicitud de libertad condicional ante el referido despacho judicial, la cual fue inicialmente negada. Afirma que dicha providencia incurrió en defecto sustantivo y defecto de motivación, por cuanto el juzgado omitió realizar un estudio integral de los requisitos objetivos y subjetivos del subrogado penal, desconoció el material probatorio allegado y fundó la negativa en la errónea afirmación de que el sentenciado había sido condenado por el delito de extorsión, conducta que no hace parte de la sentencia condenatoria ni del marco fáctico y jurídico del proceso penal.

Señala que interpuso recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, en calidad de juez de segunda instancia, despacho que revocó la decisión que negó la libertad condicional al considerar que el juzgado de ejecución no efectuó un análisis integral conforme a lo dispuesto en

el artículo 64 del Código Penal, ordenando expresamente corregir dicho yerro.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, presentó nuevamente solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reiterando que el señor Anderson Jesús Alba Contreras cumple la totalidad de los requisitos legales exigidos.

No obstante, indica que mediante auto de fecha 27 de enero de 2026, el juzgado declaró improcedente la solicitud, limitándose a reiterar los mismos argumentos que ya habían sido expresamente revocados por el juez de segunda instancia, sin efectuar el estudio integral ordenado. Expone que el despacho únicamente señaló que el sentenciado había descontado 48 meses y 26 días de privación efectiva de la libertad, para luego negar el subrogado sin desarrollar un análisis constitucionalmente válido.

Aduce que dicha actuación configura un desconocimiento del precedente vertical y una extralimitación de la competencia funcional del juez de ejecución, al desatender una orden expresa del superior jerárquico y reiterar un defecto sustantivo previamente corregido en segunda instancia, manteniendo al condenado privado de la libertad sin fundamento legal ni constitucional.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia del señor Anderson Jesús Alba Contreras. En consecuencia, solicita que se suspendan los efectos jurídicos del auto del 27 de enero de 2026, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; que, como medida provisional, se ordene la concesión de la libertad

condicional hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela; y que se dejen sin efecto las actuaciones surtidas a partir de dicha providencia, inclusive.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, informó que ha dado trámite a todas las solicitudes radicadas por el señor Anderson Jesús Alba Contreras, dentro del ámbito de sus competencias administrativas.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna que comprometa la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

MEMORIAL ACCIONANTE, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto del 29 de enero de 2026, negó nuevamente la libertad condicional solicitada e indicó que por primera vez dispuso requerir al juzgado fallador para que indique si dentro del proceso se inició o no incidente de reparación integral, requisito que según el propio despacho resultaría relevante para el estudio del subrogado penal.

Sostiene que dicho requerimiento no fue formulado con anterioridad a la negativa del beneficio, pese a que el juzgado contaba desde el inicio con la facultad y el deber de verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos legales, especialmente tratándose de una decisión que incide directamente en el derecho fundamental a la libertad personal del condenado.

Asimismo, indicó que el referido auto fue notificado únicamente el 02 de febrero de 2026, cuando la presente acción de tutela ya se encontraba en trámite, circunstancia que le impidió ejercer oportunamente su derecho de contradicción y defensa frente a los fundamentos expuestos en dicha providencia.

En consecuencia, aduce que el juzgado accionado negó la libertad condicional sin haber verificado previamente la totalidad de los requisitos que posteriormente consideró indispensables para decidir, lo que, en su criterio, evidencia una actuación contraria al debido proceso.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que ejerce la vigilancia de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Anderson Jesús Alba Contreras.

Señaló que mediante Auto No. 1531 del 16 de octubre de 2025 negó la solicitud de libertad condicional presentada en favor del sentenciado. Indicó que dicha decisión fue recurrida por el apoderado del condenado y conocida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, despacho que mediante proveído del 18 de diciembre de 2025 revocó la determinación adoptada y ordenó proferir una nueva decisión, previa

realización de un estudio integral de la solicitud conforme a los criterios establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

Manifestó que, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez de segunda instancia, profirió el Auto No. 200 del 29 de enero de 2026, mediante el cual resolvió nuevamente la solicitud de libertad condicional, decisión en la que negó el subrogado penal. Explicó que la negativa obedeció, de una parte, a que no se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito de reparación integral, toda vez que se desconoce si el juzgado fallador adelantó incidente de reparación integral, razón por la cual dicho despacho fue requerido en el mismo auto; y, de otra, a que la conducta por la cual fue condenado el sentenciado resulta conexa con el delito de extorsión, ilícito excluido de beneficios conforme a lo previsto en la Ley 1121 de 2006.

Finalmente, sostuvo que la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, en tanto el interesado cuenta con los recursos de reposición y apelación contra el Auto No. 200 del 29 de enero de 2026. En ese sentido, afirmó que existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir la decisión, por lo que no resulta viable acudir a la acción de tutela para sustituir las instancias ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, informó que conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante contra el Auto Interlocutorio No. 1531 del 16 de octubre de 2025, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Indicó que, mediante proveído del 18 de diciembre de 2025, revocó la decisión contenida en el referido auto, al advertir que el condenado no fue declarado penalmente responsable del delito de extorsión, circunstancia que había sido indebidamente considerada en la negativa del subrogado. En consecuencia, dispuso remitir nuevamente las diligencias al despacho de origen para que efectuara un estudio integral de la solicitud de libertad condicional, conforme a los criterios establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

Finalmente, manifestó que no tiene conocimiento acerca de si el defensor del condenado ejerció los recursos ordinarios frente a la eventual decisión desfavorable adoptada posteriormente por el juzgado accionado.

MEMORIAL ACCIONANTE, informó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el marco del Auto del 29 de enero de 2026.

Indicó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali certificó que dentro del proceso penal no se promovió ni se tramitó incidente de reparación integral alguno.

Sostiene que dicha circunstancia confirma que el juzgado de ejecución adoptó decisiones sin la debida verificación de los presupuestos fácticos relevantes para resolver la solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso bajo examen, las actuaciones desplegadas por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el marco del proceso de

vigilancia de la ejecución de la pena, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor Anderson Jesús Alba Contreras; y si la acción de tutela constituye el mecanismo constitucional idóneo y procedente para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por dicho despacho judicial.

4. Caso Concreto.

Del análisis integral del acervo material probatorio recaudado dentro de la presente acción de tutela, así como del expediente de vigilancia de la pena allegado por el juzgado accionado, la Sala constató que:

Mediante Auto del 16 de octubre de 2025, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta negó la solicitud de libertad condicional presentada en favor del señor Anderson Jesús Alba Contreras, al considerar que las conductas por las cuales fue condenado tenían como finalidad la obtención de un beneficio económico ilícito y guardaban conexidad con el delito de extorsión.

Indicó que el sentenciado, quien para la época de los hechos se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, fue condenado por conductas que, en criterio del despacho, se encontraban relacionadas con dicho punible, el cual se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales conforme a la normativa vigente. Contra dicha decisión, el defensor interpuso recurso de apelación.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2025, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali revocó la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y dispuso que dicho despacho realizara un estudio integral de la solicitud de libertad condicional, conforme a los criterios establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

El 05 de enero de 2026, el apoderado judicial del señor Anderson Jesús Alba Contreras presentó nuevamente solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 156 del 18 de diciembre de 2025, providencia que revocó la anterior decisión que negó el subrogado y dispuso la realización de un estudio integral de la solicitud conforme a los criterios establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

Que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto del 29 de enero de 2026, y en atención a la nueva solicitud de libertad condicional presentada por el apoderado judicial del señor Anderson Jesús Alba Contreras, así como en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, resolvió declarar improcedente el subrogado solicitado.

Para fundamentar su decisión, el despacho consideró que las conductas por las cuales fue condenado el señor Alba Contreras

estuvieron orientadas a la obtención de un beneficio económico ilícito y guardaban conexidad con el delito de extorsión. Asimismo, señaló que el señor Anderson Jesús Alba Contreras se desempeñó como miembro de la Policía Nacional y que los delitos objeto de condena se encontraban relacionados con dicha conducta punible, la cual indicó se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales conforme a la normativa vigente. En la misma providencia, dispuso requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali para que informara si dentro del proceso penal en el que se profirió la sentencia condenatoria se promovió o no incidente de reparación integral.

Dicha decisión fue notificada el 02 de febrero de 2026 a las partes intervinientes dentro del proceso de vigilancia de la pena del señor Anderson Jesús Alba Contreras.

Que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali informó al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que dentro del proceso penal en el cual fue condenado el señor Anderson Jesús Alba Contreras no se promovió ni se tramitó incidente de reparación integral alguno.

Ahora bien, al abordar el caso concreto, la Sala advierte que, a partir del material probatorio recaudado en la presente acción de tutela y del expediente de vigilancia de la pena allegado por el despacho accionado, no se evidencia actuación arbitraria o caprichosa por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Por el contrario, se constata que dicho despacho actuó dentro del ámbito de sus competencias funcionales en el marco del proceso de vigilancia de la pena seguido contra el señor Anderson Jesús Alba Contreras.

Ello se evidencia en la atención oportuna y sistemática de las solicitudes radicadas tanto por el sentenciado desde el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC como por su apoderado judicial, hoy accionante. En efecto, se verificó que cada petición fue objeto de trámite y decisión mediante providencias debidamente motivadas, adoptadas conforme al marco normativo aplicable.

En esa misma línea, si bien el apoderado judicial del sentenciado manifestó su inconformidad con las decisiones adoptadas por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, lo cierto es que tales determinaciones fueron proferidas con la motivación que el despacho estimó pertinente, dentro del ámbito de valoración que le es propio, al concluir que el señor Anderson Jesús Alba Contreras no satisfacía los requisitos que consideró necesarios para la procedencia del subrogado penal solicitado.

Particularmente, respecto del Auto del 16 de octubre de 2025, se observa que el juzgado accionado ejerció las funciones propias del control de ejecución de la pena y adoptó una decisión motivada que, además, fue oportunamente impugnada por el defensor del condenado. Ello dio lugar a la intervención del juez de segunda instancia, quien revocó la providencia y ordenó la realización de un nuevo estudio integral, circunstancia que se inscribe dentro del curso ordinario del trámite propio del proceso de vigilancia de la pena.

Similar situación se presentó con ocasión del Auto del 29 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en atención a lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali y a la nueva solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del señor

Anderson Jesús Alba Contreras, profirió una nueva decisión debidamente motivada dentro del marco de sus competencias como juez de vigilancia de la pena.

En dicha providencia, el despacho resolvió negar nuevamente la solicitud de libertad condicional, al estimar que no se satisfacían los requisitos que consideró necesarios para la procedencia del subrogado. Asimismo, y en desarrollo de las directrices impartidas, dispuso requerir al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali para que informara si dentro del proceso penal se había promovido o tramitado incidente de reparación integral.

De esta manera, se advierte que el juzgado accionado no omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, sino que adoptó una nueva determinación dentro del ámbito de valoración que le corresponde, complementando su decisión con actuaciones encaminadas a verificar los presupuestos relevantes para el estudio del beneficio solicitado.

Al respecto la corte constitucional mediante sentencia T-022 de 2024 indicó:

54. El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del comentado postulado superior, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de contradecir o debatir las

pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra[53].

55. Una de las garantías mínimas del debido proceso es la publicidad. Conforme al desarrollo jurisprudencial, el principio de publicidad tiene dos vertientes. En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29). En segundo lugar, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal[54]

.

56. El principio de publicidad es un instrumento indispensable para la realización del debido proceso y el derecho de defensa, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Asimismo, junto con los principios de imparcialidad y transparencia que rigen las decisiones adoptadas por las autoridades, el principio de publicidad como elemento central del debido proceso, impone también a los jueces la carga de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en

conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar. En efecto, mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se previene cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública. 57. Así, el derecho fundamental al debido proceso debe ser observado en la totalidad de las actuaciones administrativas y judiciales. Y, la inobservancia o trasgresión del principio de publicidad o notificación atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, la Sala no advierte que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta haya incurrido en actuación arbitraria, dilación injustificada u omisión de sus deberes funcionales que comprometa derechos fundamentales. Por el contrario, el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco de sus competencias legales, mediante decisiones motivadas y adoptadas conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, no puede pasar inadvertido para esta Sala que frente al Auto del 29 de enero de 2026 mediante el cual se negó nuevamente la libertad condicional, el apoderado judicial del sentenciado no interpuso recurso de apelación, pese a que dicho medio de impugnación resultaba procedente dentro del trámite propio que cursa en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Esta circunstancia adquiere especial relevancia en el análisis de procedibilidad, en tanto evidencia que el actor no agotó el mecanismo ordinario de defensa judicial previsto para controvertir la decisión que ahora cuestiona en sede constitucional.

No resulta atendible el argumento según el cual el apoderado judicial se abstuvo de interponer el recurso de apelación contra el Auto del 29 de enero de 2026 por encontrarse en trámite la presente acción de tutela. Tal postura desconoce la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional.

En efecto, la acción de tutela es un instrumento excepcional, residual y subsidiario que no sustituye ni desplaza los medios ordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otros mecanismos idóneos y eficaces, o a que, aun existiendo, estos resulten insuficientes para evitar la vulneración de un derecho fundamental o la configuración de un perjuicio irremediable. De ahí que no pueda convertirse en una instancia paralela para revisar providencias judiciales respecto de las cuales el interesado decidió no ejercer los recursos legalmente establecidos.

Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar el diseño constitucional de la tutela, permitiendo que las partes eludan deliberadamente las cargas procesales propias del trámite ordinario y trasladen al juez constitucional controversias que debieron ser ventiladas ante el superior funcional correspondiente. La tutela no está concebida para corregir la inactividad procesal de quien, teniendo a su alcance mecanismos ordinarios de impugnación, opta por no utilizarlos.

En consecuencia, la circunstancia de encontrarse en curso la presente acción constitucional no eximía al actor de interponer el recurso de apelación contra la decisión que consideraba lesiva de sus derechos, ni

puede erigirse en justificación válida para omitir el agotamiento de la vía ordinaria.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-331 del 2024 indicó:

“42. La garantía de los derechos fundamentales, entonces, no es exclusiva del juez de tutela, pues los jueces ordinarios también son jueces de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela no debe concebirse como un mecanismo de protección simplemente “cuando esta resulte más ágil y expedita que otros recursos y acciones judiciales ordinarias”. Esto, porque esta aproximación, de un lado, distorsiona “el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales”], del otro, ignora la importancia y aptitud de los procesos ordinarios como mecanismos de protección de derechos y, además, desconoce la competencia del juez ordinario.

En suma, la tutela es improcedente cuando existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y adicionalmente no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Por el contrario, el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez de tutela. Y, por último, el amparo es procedente de manera transitoria en aquellos casos en los que el titular del derecho fundamental disponga de medios de defensa, pero existe alguna posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable (párr. 41 supra).”

En consecuencia, a la luz del material probatorio recaudado y de las reglas jurisprudenciales que gobiernan la procedencia excepcional de

la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala concluye que en el presente asunto no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso del señor Anderson Jesús Alba Contreras. Las decisiones adoptadas por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se enmarcaron dentro de sus competencias funcionales, fueron debidamente motivadas y notificadas a las partes, y se profirieron en el curso ordinario del trámite propio del proceso de vigilancia de la pena.

Adicionalmente, se advierte que el accionante omitió interponer el recurso de apelación contra el Auto del 29 de enero de 2026, mecanismo ordinario idóneo para controvertir la decisión que ahora cuestiona en sede constitucional. Tal circunstancia impide tener por satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues la acción de tutela no puede erigirse en instancia sustitutiva de los medios ordinarios de defensa judicial ni en vía alterna para suplir la falta de ejercicio oportuno de los recursos legalmente previstos. En estas condiciones, al no haberse agotado la vía ordinaria y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado resulta improcedente.

Por lo anterior, no se accederá a las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado en la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado